



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0257/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0289, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00135 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0289, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo presentado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00135, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

Con ocasión de la acción de amparo interpuesta por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) en contra del Consejo del Poder Judicial y el Sr. Nicolas Luis de León Collado, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00135, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, al que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE[,] por ser notoriamente improcedente[,] la presente [a]cción de [a]mparo, de fecha 26 de diciembre del año 2022, interpuesta por la CORPORACI[Ó]N DEL ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), [...] en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por ser notoriamente improcedente, conforme los motivos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los [P]rocedimientos [C]onstitucionales.

TERCERO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante[,]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO [Y] ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD); a las partes accionadas, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y el señor Nicolas Luis de León Collado, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los [P]rocedimientos [C]onstitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Esta decisión fue notificada el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la actual recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), de conformidad con el Acto núm. 1122/2023, instrumentado por el Sr. Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría de dicho tribunal.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego, el recurso de revisión fue notificado el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las recurridas, Consejo del Poder Judicial y Sr. Nicolás Luis de León Collado, de conformidad con el Acto núm. 436/2023, instrumentado por el Sr. Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la actual recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

En ese sentido, la recurrida, Consejo del Poder Judicial, depositó su escrito de defensa el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, que alberga al Tribunal Superior Administrativo. Así, el expediente fue recibido el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Para inadmitir la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

15. En su Sentencia TC/0699/16, [...] el Tribunal Constitucional recogió las causales de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia y las clasificó según el concepto de cada término, señalando: i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan – notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integran –la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria. j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón(...). k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas. l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia(TC/0147/13y TC/0009/14).

16. En esas atenciones, la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) procura que este tribunal ordene al señor Nicolas Luis de León Collado, quien apoderó la jurisdicción de trabajo[] mediante una demanda laboral en contra de la hoy accionada, [a que] se provea ante la jurisdicción contencioso[-] administrativa a los fines de respetar salvaguardar y dar cumplimiento derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prerrogativa al juez natural y la aplicación del debido proceso administrativo inherente a la naturaleza de la accionante, con todas sus implicaciones jurídicas; lo que[,] indiscutiblemente, a juicio de esta Segunda Sala, resulta notoriamente improcedente, al carecer de fundamento jurídico adecuado y contener errores de contradicción con la razón, motivo por el cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa[,] por lo que[] la presente acción de amparo resulta notoriamente improcedente, establecido por la legislación, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Argumentos de la parte recurrente en revisión

Inconforme con la decisión impugnada, la CAASD, en su condición de recurrente, pretende que se anule la sentencia impugnada. Para sustentar tales pedimentos, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

9. La presente se trata de un recurso de revisión en ocasión de la acción de amparo interpuesta por CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) en contra de la acción iniciada ante la jurisdicción de trabajo por la servidor público recurrido, conforme a su instancia instructiva de demanda, en la inteligencia que en el estado actual de los procedimientos, el presente amparo constituye una contestación a la acción judicial propiamente dicha, lo cual deberá ser retenido hasta el conocimiento del fondo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta instancia, sin la posibilidad que se aduzca la situación procesal al momento que el juez estatuya;

10. La parte accionante en la jurisdicción de trabajo y ahora recurrida, pretende desconocer la condición de la exponente de ser una institución de función pública y que ante tales pretensiones el Tribunal a-quo estaba llamado reconocer que la Ley núm. 498 que crea la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, del 11 de abril de 1973, dispone es una institución de servicio público con carácter autónomo [...]

12. En este contexto, las pretensiones de la demanda original en la jurisdicción de trabajo son contrarias al contenido de la Ley y el Reglamento antes expuestos, además de la documentación oficial que [,] de manera legítima y regular [,] se ha producido al afecto, [...] de donde se concluye que los servidores públicos de la exponente, por ser una entidad de derecho público, no se aplica en la normativa de trabajo;

13. Sin embargo, el rechazo del amparo desconoció la denuncia de la violación de la [t]utela [j]udicial [e]fectiva y estaban los jueces del fondo llamados a explicar, motivar y desarrollar las argumentaciones de por qué nuestra acción en amparo rechazada es ... notoriamente improcedente, al carecer de fundamento jurídico adecuado y contener errores de contradicción con la razón ..., lo cual no aconteció, creándose[,] en sede de [a]mparo, una acomodada omisión de estatuir, ni mucho menos han analizado la aplicación de la Ley núm. 41-08[,] sobre Función Pública[,] para nuestra institución, habida cuenta que debemos de reconocer que una decisión que subvierte el orden constitucional, porque la función pública viene a ser uno de los pilares



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que se cimenta la Constitución del 2010 y el Estado dominicano, al tenor del artículo 142 de la [C]arta [S]ustantiva;

14. En ese sentido, al accionante pretender imponer la legislación de trabajo, se constituye en una violación directa a la [t]utela [j]udicial [e]fectiva y[,] con ella[,] uno de sus elementos sustanciales: el juez natural[. A]sí las cosas, se desnaturaliza el [a]cto [a]dministrativo propio de desvinculación y lo convertiría [,] de manera ilegítima[,] en una pretendida y supuesta causa de terminación en materia de trabajo[. D]esnaturaliza también la voluntad de la autoridad responsable en la decisión puramente administrativa de destitución, para convertirla pretorianamente, a sola voluntad de la demandante, en un acto de derecho privado laboral, lo cual es inaceptable violatorio a la ley, a nuestro derecho fundamental defunción pública, como se ha dicho a la [t]utela [j]udicial [e]fectiva;

15. En ese sentido, la circunstancia que no exista o no se demuestre un contrato de trabajo[] no quiere decir que aquella jurisdicción de trabajo sea incompetente, sino que tales derechos deben de ser reclamados ante otra autoridad jurisdiccional: la jurisdicción contencioso-administrativa, porque el objeto de reclamar prestaciones y derechos laborales sí es[,] real y efectivamente[,] competencia de los tribunales de trabajo, pero e[n] modo alguno esto liberaba al Tribunal a-quo de [a]mparo de examinar, como una cuestión de derecho fundamental, [...] el estatuto de la exponente de corporación de servicio público, pero la decisión del Tribunal a-quo[,] con el rechazo del recurso de amparo, ha dejado al exponente en la más absoluta indefensión [en] cuanto lo debatido se trata de un derecho fundamental; [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. *La exponente[,] CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO[,] procura la anulación de la sentencia impugnada en el entendido de [que,] en base a múltiples criterios jurisdiccionales gravemente contradictorios, que desconocen la legislación de la institución y estatuto reglamentario vigente, vulnerándose la seguridad jurídica, [sic] porque el Tribunal aquo no ha examinado las numerosas sentencias aportadas, unas reconociendo que la exponente tiene carácter autónomo, de derecho público y otras sentencias de la misma jurisdicción de trabajo, aplicando la normativa laboral, con inicuos criterios, unas basado en la costumbre, otras con apreciaciones de una única jurisprudencia del 2007, inaplicable a la seguridad jurídica imperante desde el 2013, en fin, multiplicidad de pensamiento infundado dado por la jurisdicción de trabajo; [...]*

30. *En consecuencia, el Tribunal Constitucional considerará que en las circunstancias antes señaladas ha quedado configurada la violación del debido proceso y la Tutela Judicial Efectiva, prevista en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo que procederá a la anulación de la sentencia recurrida conforme a las disposiciones previstas en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, con todas sus implicaciones legales;*

5. Argumentos de la parte recurrida en revisión

En cambio, la recurrida, Consejo del Poder Judicial, solicita en su escrito de defensa que el recurso de revisión sea inadmitido y, subsidiariamente, rechazado. Para sostener sus pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

1. Honorables jueces, muy sucintamente, el presente caso puede resumirse en el hecho de que la hoy recurrente, Corporación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), ante la existencia de distintas demandas laborales ejercidas por múltiples exempleados de la referida institución, y en el entendido de que, para ella, la jurisdicción laboral no tiene competencia para conocer dichas demandas, y la existencia de criterios disimiles sobre la competencia de ese tipo de casos, tanto en materia laboral —donde algunos tribunales retienen su competencia y otros no— y la jurisdicción contencioso[administrativa, apoderó a esa última jurisdicción de una acción de amparo contra el Consejo del Poder Judicial (CPJ), y en este caso, al señor Luis Nicolas de León Collado.

2. Mediante esa acción, nobles jueces, lo que se pretendía era que esos jueces de amparo ordenar[a]n al señor Luis Nicolas de León Collado, que ya había apoderado —correcta o incorrectamente[—] a la jurisdicción laboral, que interpusiera un recurso contencioso[administrativo, solicitando[,] a su vez, que esa decisión le sea oponible tanto al Consejo del Poder Judicial (CPJ) como a los distintos órganos de naturaleza jurisdiccional de nuestro país.

3. Evidentemente, como es de conocimiento de esa Alta Corte Constitucional, nuestro ordenamiento jurídico —Ley 834 de 1978 (artículos 3 y siguientes)— ha previsto un mecanismo para cuestionar la competencia de los tribunales, esto es una excepción de incompetencia.

4. En base a esto, y a petición del Consejo del Poder Judicial (CPJ), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) declaró, mediante la sentencia objeto de la vía recursiva que nos ocupa, inadmisibile la referida acción de amparo por ser notoriamente improcedente. [...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. *En efecto, honorables magistrados, el recurso de revisión constitucional debe, necesariamente, estar motivado, en el sentido de que la parte recurrente debe suministrar[,] en su instancia recursiva[,] los agravios, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, de modo que[,] por los motivos[,] se pueda individualizar también la violación o contradicción a la ley que fundamenta revisión constitucional. De ahí que, según lo sostenido por ese Tribunal Constitucional en diversos precedentes, no es válida la enunciación genérica y descontextualizada[] de motivos o la mención ambigua o confusa de las disposiciones de ley o de su interpretación para fundamentar el recurso de revisión constitucional, pues esto es contrario a los artículos 95 y 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

12. *En el presente caso, honorables magistrados, la CAASD[,] aparte de transcribir los mismos argumentos de la acción de amparo de la cual emanó la sentencia impugnada por ellos, solo manifestó que [e]l tribunal a-quo no realizó un ejercicio de motivación para explicar, no obstante que s[í] lo hizo, la razón por la cual se declaró inadmisibles la acción, configurándose una omisión de estatuir sobre el fondo del amparo.*

13. *Evidentemente, tal situación no satisface la exigencia del texto de los artículos 95 y 96 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual esa alta jurisdicción deberá declarar, sin examen al fondo, la inadmisión del presente recurso. [...]*

19. *Honorables magistrados, en la especie, no obstante que las razones por las cuales la acción de amparo de la cual emanó la sentencia objeto del presente recurso gravitó en torno a que los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionamientos sobre la competencia de los tribunales se hacen ante el tribunal que este apoderado de la acción que se haya intentado[,] ha venido la CAASD ha querido [sic] sujetar la especial transcendencia del presente caso a un aspecto que hubiera sido[d]iscutido en el fondo de la acción de amparo: el estatuto de función pública de la CAASD, lo cual, dicho sea de pasada, por mandato de nuestro constituyente, es un aspecto de reserva legal (Art. 142 y siguientes de la Carta Magna).

20. En resumidas cuentas, sus señorías, en la especie[] no se configura una situación de especial transcendencia o relevancia constitucional que amerite el conocimiento del caso que nos ocupa y, por vía de consecuencia, el recurso de revisión constitucional deberá ser declarado inadmisibile. [...]

22. En primer término, en su momento[] podrá verificar ese Tribunal Constitucional que, contrario a lo argüido por la recurrente, la Segunda Sala, que hizo acopio de varios criterios jurisprudenciales de esa Corporación de garantías constitucionales, que s[i] realizó una correcta motivación. En lo que respecta a la omisión de estatuir por no referirse al estatuto de función pública de la CAASD, un aspecto de fondo, lógicamente, si se declara inadmisibile la acción, no pude referirse ese tribunal sobre ningún aspecto de fondo, de manera que no se configura la referida omisión de estatuir en los términos que exgrime la accionante.

23. En resumidas cuentas, la decisión dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo carece de error alguno que pueda implicar su nulidad, pues la misma fue dictada en apego a los diversos precedentes de ese Tribunal Constitucional, de manera que el recurso de revisión que hoy nos ocupa deberá ser rechazado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00135, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1122/2023, instrumentado por el Sr. Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), a través del cual la Secretaría de dicho tribunal notifica a la actual recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.
3. Escrito contentivo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo presentado el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), por la actual recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
4. Acto núm. 436/2023, instrumentado por el Sr. Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), a través del cual la actual recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), notifica a los recurridos, Consejo del Poder Judicial y señor Nicolas Luis de León Collado, el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa presentado el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la actual recurrida, Consejo del Poder Judicial, con relación al recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto tiene su origen con la acción de amparo presentada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) en contra del Consejo del Poder Judicial y del Sr. Nicolás Luis de León Collado por supuesta violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. En resumen, la CAASD alegaba que, al haber apoderado el Sr. Nicolás Luis de León Collado a la jurisdicción de trabajo por conflictos laborales suscitados con la referida institución, se desconocía su naturaleza pública y la jurisdicción competente para dirimir tales asuntos. Consecuentemente, la CAASD perseguía que se ordenara al referido Sr. Nicolás Luis de León Collado apoderar a la jurisdicción contencioso-administrativa para solucionar el conflicto, y que la decisión a intervenir fuera oponible, a través del Consejo del Poder Judicial, a los órganos judiciales de lugar.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, conoció la acción y la inadmitió. Destacó que el amparo era notoriamente improcedente con base en nuestro precedente, asentado en la Sentencia TC/0699/16, por carecer sus pretensiones de fundamento jurídico adecuado y contener errores de contradicción con la razón.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la sentencia de amparo, la CAASD ha acudido ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión. Solicita que se anule la sentencia impugnada por considerar que el tribunal de amparo no motivó lo suficiente la razón por la cual retuvo la notoria improcedencia de su acción y porque, al no referirse a la naturaleza pública de dicha institución, incurrió en una omisión de estatuir. En cambio, la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, solicita que se inadmita el recurso de revisión por no estar adecuadamente motivado y por carecer el asunto de especial trascendencia o relevancia constitucional. Subsidiariamente, solicita rechazar el recurso porque la sentencia de amparo es conforme con los precedentes de este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de conformidad con lo establecido por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

9.1. Este tribunal estima que el recurso de revisión deviene en admisible por satisfacer los requisitos exigidos por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, conforme abordaremos en detalle a continuación.

9.2. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones que establece la indicada ley. Así, el artículo 95 especifica que el recurso de revisión se interpone a través de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un escrito motivado depositado ante la Secretaría del tribunal que emitió la sentencia en un plazo de cinco días, contado a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso.

9.3. Al respecto, este tribunal constitucional ha juzgado que, con el propósito de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales, dicho plazo debe considerarse como franco, pudiendo solo computarse los días hábiles (TC/0071/13). De esta forma, hemos declarado que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 debe interpretarse de la siguiente manera:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en un plazo franco de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de su notificación.

9.4. De conformidad con las documentaciones que reposan en el expediente, la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente el jueves trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Asimismo, se comprueba que el recurso de revisión fue depositado el martes dieciocho (18) de julio vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Por tanto, puede validarse que, entre ambas fechas, no transcurrieron más de cinco días hábiles y francos, y que el recurso de revisión fue presentado ante la Secretaría del tribunal que emitió la decisión que se recurre.

9.5. En ese mismo orden, tanto el artículo 95 como el 96 de la Ley núm. 137-11 exigen, de forma respectiva, que el recurso de revisión debe estar *motivado* y hacer constar *de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Contrario a lo argumentado por la recurrida, este tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional considera que este requisito se cumple, pues la recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal de amparo no motivó lo suficiente la razón por la cual retuvo la notoria improcedencia de su acción y porque, al no referirse a la naturaleza pública de dicha institución, incurrió en una omisión de estatuir. Consecuentemente, se rechaza este medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9.6. En otro orden, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 añade que, después de haber sido el recurso notificado a las demás partes, estas deben depositar su escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia, junto con las pruebas que lo avalan. Esto debe hacerse, al tenor del referido artículo, en otro *plazo de cinco días a partir de la notificación del recurso*.

9.7. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional dispuso en su sentencia TC/0147/14 que lo decidido en las sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 —relativo a que el plazo establecido en el artículo 95 es franco, debiendo computarse solo días hábiles— es también aplicable al plazo de cinco días previsto en el artículo 98. Esto en razón de que *las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución*, el cual establece que toda persona tiene *derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*. Así, cuando transcurre este plazo franco de cinco días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las partes no producen su escrito de defensa, o lo producen de forma tardía, este tribunal opta por no ponderarlo (TC/0222/15).

9.8. El recurso de revisión fue notificado el viernes veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la recurrida, y el escrito de defensa depositado el lunes 31 de julio. Por tanto, se valida que la recurrida ejerció su derecho justo en tiempo hábil.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. De igual manera, verificamos que, al tenor del criterio asentado por este tribunal (TC/0406/14), la recurrente ostenta la calidad procesal idónea para actuar ante esta sede en contra de la sentencia de amparo. Esto porque fungió como accionante en el marco del conocimiento de la referida acción de amparo que quedó resuelta con la sentencia recurrida, razón por la que consideramos satisfecho este presupuesto procesal.

9.10. Corresponde ahora determinar si el caso que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo exige el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del referido artículo 100, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.11. Este tribunal ha precisado que solo hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a supuestos,

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (TC/0007/12)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Contrario a lo sostenido por la recurrida, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que le permitirá continuar desarrollando y fortaleciendo su jurisprudencia respecto de la notoria improcedencia como medio de inadmisión cuando se procura, a través del amparo, la solución de conflictos que se ventilan en otras jurisdicciones. Consecuentemente, se rechaza este medio de inadmisión de la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

9.13. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional declara su admisibilidad y procede a conocer el fondo.

10. Fondo del recurso de revisión

Tal como hemos advertido, la recurrente le plantea a este tribunal constitucional que el tribunal de amparo no motivó lo suficiente la razón por la cual retuvo la notoria improcedencia de su acción y porque, al no referirse a la naturaleza pública de dicha institución, incurrió en una omisión de estatuir. Nos referiremos, en un primer lugar, a la notoria improcedencia del amparo (§ 10.1), luego abordaremos la motivación vertida por el tribunal de amparo (§ 10.2) y, finalmente, nos referiremos a la omisión de estatuir (§ 10.3).

10.1. Sobre la notoria improcedencia del amparo

10.1.1. Al respecto, es importante retener que el amparo está contemplado en el artículo 72 de la Constitución, disposición que consagra la acción de amparo como una garantía de los derechos fundamentales. La Constitución establece lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

10.1.2. La regulación del amparo y sus tipos está recogida detalladamente en la Ley núm. 137-11, cuyo artículo 65, establece lo que sigue:

La acción de amparo será admisible contra todo acto [u] omisión de una autoridad pública o de cualquier particular[] que[,] en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta[,] lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el [h]ábeas [c]orpus y el [h]ábeas [d]ata.

10.1.3. En esencia, se trata de *un mecanismo procesal para reclamar ante los tribunales la protección inmediata contra actos u omisiones de [una] autoridad pública o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales (TC/0119/14)*. Ahora bien, la admisibilidad del amparo está sujeta al examen que plasma el artículo 70 de la Ley núm. 137-11:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

10.1.4. Lo que esto quiere decir es que, dada su naturaleza y características, según el ya citado artículo 72 de la Constitución, el amparo se constituye como un *procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*, donde la *inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla* (TC/0364/15). Así, su naturaleza hace que:

la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte notoriamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. (TC/0518/16)

10.1.5. Respecto de estas causales de admisibilidad, hemos juzgado que:

los criterios por los cuales el juez constitucional decide respecto a la admisibilidad de una acción deben ser dilucidados en un determinado orden lógico procesal, si bien determinados medios de inadmisión pueden ser abordados por el juez en cualquier estado de la causa. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal sentido, lo relativo a la existencia de una vía más efectiva que el amparo, para un caso determinado, solo debe dilucidarse una vez que se haya determinado su procedencia; a su vez, la procedencia solo puede ser estudiada si el amparo ha sido interpuesto dentro del plazo prescrito por la ley que le rige (con la sola excepción de la violación continua), y aún a ello le precede la determinación de la calidad y la capacidad de amparista. (TC/0604/18)

10.1.6. Lo que esto significa es que el orden lógico procesal para evaluar las causales de inadmisión que contempla el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 es el siguiente: la extemporaneidad (70.2), la notoria improcedencia (70.3), y la existencia de otra vía judicial efectiva (70.1).

10.1.7. Habiendo reiterado esto, sobre la notoria improcedencia hemos dicho que por *notoriedad* la norma se refiere a algo que es manifiesto, y por *infundada* que *carece de fundamento real o racional* (TC/0297/14). Es decir, que el amparo es notoriamente improcedente cuando las pretensiones de las partes son *ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles* (TC/0306/15). El concepto lo desarrollamos con mejor abundancia en nuestra sentencia TC/0699/16:

Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran —la improcedencia—; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta [, d]e forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que [...] cont[iene] errores o contradicciones con la razón (...).

k. Este supuesto [,] como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas.

l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

10.1.18. En efecto, hemos juzgado en nuestra Sentencia TC/0074/14 que cuando un proceso está siendo conocido por la vía ordinaria, este debe continuar conociéndose en dicha vía hasta agotar los recursos disponibles. De ahí que, en la medida que, en este caso, se perseguía que la jurisdicción de amparo ordenara que quien había accionado ante la jurisdicción ordinaria —específicamente la de trabajo— abandonara dicha vía para que acudiera a la jurisdicción contencioso-administrativa, se ponía de manifiesto, de una manera notoria, la improcedencia del amparo. Consecuentemente, se deriva que el tribunal de amparo actuó correctamente e hizo una aplicación adecuada de los precedentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asentados por esta sede constitucional al inadmitir la acción, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

10.1.19. En complemento de lo anterior, y a fin de contestar el medio de revisión presentado por la recurrente de que la decisión impugnada carece de motivación suficiente, este tribunal constitucional estima pertinente agotar el test de la debida motivación.

10.2. Sobre la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales

10.2.1. *La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales (TC/0006/14). Así, en su artículo 69, se refiere a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dicho texto establece lo siguiente:*

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; [...]*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; [...]

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

10.2.2. La tutela judicial efectiva y debido proceso se configuran como *un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias (TC/0535/15):*

Cabe precisar que el artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso en una doble dimensión como una garantía y un derecho fundamental, por lo que es útil recordar, en lo relativo al debido proceso, que este es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. (TC/0324/16)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.3. En esa línea,

[e]l debido proceso [...] está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías del proceso debido. (TC/0006/14)

10.2.4. Este debido proceso, previsto en el artículo 69 de la Constitución, *representa un conjunto de garantías mínimas que tiene como norte la preservación de las garantías que deben estar presente en todo proceso y que deben ser protegidas por todos los tribunales de la República. (TC/0427/16)*

10.2.5. Este derecho fundamental comprende *un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto (TC/0110/13). Se materializa, entre otros, al garantizar al ciudadano el acceso a que sus causas sean juzgadas en justicia de manera oportuna y fallada por jueces imparciales con igualdad entre las partes y el derecho a recurrir estas decisiones ante un tribunal superior. (TC/0099/16)*

10.2.6. En nuestra sentencia TC/0489/15 abundamos al respecto, indicando que la tutela judicial efectiva ,

es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de [e]stas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.

8.3.3. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, s[o]lo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.

8.3.4. En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, a[u]n cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución.

10.2.7. En ese sentido, *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, que implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución (TC/0017/13). De hecho, se trata de una de sus «garantías principales» (TC/0265/15). Esto porque:*

mal podría entenderse que las garantías mínimas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva han sido preservadas en decisiones que carecen de motivos o argumentos suficientes, y de las cuales no se puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inferir la existencia de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución. (TC/0178/17)

10.2.8. Por ello, *la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad (TC/0135/14)*. El propósito de la debida motivación es, a lo menos, doble:

procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y [,] por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley. (TC/0384/15)

10.2.9. Ese control al que hemos hecho referencia,

se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan. (TC/0178/17)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.10. La importancia de la debida motivación ha sido reconocida también por la Suprema Corte de Justicia en su Resolución 1920-2003, que indica lo siguiente:

La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que s[o]lo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva.

10.2.11. En nuestra Sentencia TC/0097/16, hicimos nuestro el criterio de la Corte Constitucional de Colombia plasmado en su Sentencia T-214/12, de que:

[l]a motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque s[o]lo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque s[o]lo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias s[o]lo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

10.2.12. En una línea similar, en nuestra Sentencia TC/0178/17 también coincidimos con el criterio expuesto por nuestro homólogo colombiano en su sentencia T-302/08, de que:

en un Estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar [...] las decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales [] puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.

10.2.13. Tomando todo lo anterior como contexto, este tribunal constitucional adoptó en su Sentencia TC/0009/13, el *test de la debida motivación*, considerando:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que [,] para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;
y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.14. Conforme aquella Sentencia (TC/0009/13), el cumplimiento de la debida motivación, como concreción de la tutela judicial efectiva, requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.2.15. Esta motivación, además, debe reunir *los siguientes elementos: claridad, congruencia [] y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho* (TC/0367/15). Esto supone que:

para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso. (TC/0017/13)

10.2.16. En fin, que se trata de una obligación que *concierna a todos los jueces en las distintas materias (TC/0384/15) y que, además, constituye uno de los mecanismos de legitimación de la actuación de los jueces (TC/0130/16)*. Así lo hemos dicho:

Es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva, que los pronunciamientos de la sentencia sean congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, a[u]n de forma su[c]inta, los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo es que los hechos guarden relación con el derecho y que la decisión sea proporcionada y congruente con el problema que se resuelve, debiendo conocer las partes los motivos que dieron lugar a la decisión. (TC/0375/16)

10.2.17. Sobre esto último, cabe añadir que la cantidad de párrafos o *considerandos* que contiene una decisión jurisdiccional no es determinante, en sí, para concluir si una decisión jurisdiccional está debidamente motivada o no, sino el peso argumentativo y la correlación que debe existir entre la fundamentación y la decisión propuesta. (TC/0372/14)

10.2.18. Precisado todo lo anterior, y refiriéndonos ahora al caso concreto, este tribunal constitucional verifica que la decisión impugnada en el recurso de revisión que le ocupa está debidamente motivada, conforme se desprende del test que desarrollamos a continuación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.19. Al examinar la decisión impugnada, se constata que luego de que el accionante presentara sus pretensiones, la accionada presentó un medio de inadmisión por entender que el amparo era notoriamente improcedente. En ese sentido, el tribunal de amparo consideró que, conforme jurisprudencia reiterada, procedía valorar y responder las excepciones y medios de inadmisión antes de examinar el fondo del asunto. De ahí que se adentró a contestar el medio de inadmisión presentado por la parte accionada. Acto seguido, el tribunal de amparo valoró las consideraciones que este tribunal constitucional ha vertido sobre la notoria improcedencia, para luego referirse al caso concreto, precisamente a las pretensiones del accionante. Esto refleja que la decisión impugnada desarrolla, de forma sistemática, los medios en que se fundamenta, como lo requiere el primer filtro del test.

10.2.20. En efecto, el tribunal de amparo cumple con este requisito, pues explica, de manera suficiente, los fundamentos por los que llegó a la conclusión de que la acción de amparo que le ocupaba resultaba inadmisibile por notoria improcedencia. Adviértase que, al respecto, destaca el tribunal de amparo que, a su juicio, la acción *resulta notoriamente improcedente [] al carecer de fundamento jurídico adecuado y contener errores de contradicción con la razón, motivo por el cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa.*

10.2.21. En segundo lugar, se ve que el tribunal de amparo expuso, de manera concreta y precisa, los hechos y el derecho que correspondía aplicar. Se refirió, puntualmente, a la notoria improcedencia como medio de inadmisión de la acción de amparo, acudiendo no solo a la ley, sino a nuestros precedentes más relevantes al respecto, entre los cuales se establecía que no procede el amparo cuando la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria; y luego señaló cómo los hechos de este caso ponían de manifiesto la configuración de tal causal de inadmisión. Nótese que el tribunal de amparo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideró que, en la medida que el accionante perseguía que se ordenara al accionado —quien había apoderado a la jurisdicción de trabajo— a que se proveyera ante la jurisdicción contencioso-administrativo, se ponía de reflejo la notoria improcedencia de la acción. De ahí que el tribunal de amparo igualmente manifestó, adecuadamente, las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

10.2.22. En efecto, el tribunal de amparo cumple con este requisito porque exhibe, de forma clara y precisa, los fundamentos justificativos en los cuales se apoyó para emitir su decisión, realizando una adecuada ponderación y valoración del precedente asentado en la Sentencia TC/0699/16, mediante el cual este tribunal constitucional recogió las causales de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia y las clasificó según el concepto de cada término. De ahí que el tribunal de amparo se ciñó a formular, de manera correcta, las correspondientes consideraciones jurídicas y las premisas lógicas pertinentes mediante un adecuado y preciso análisis justificativo de su decisión, reiterando que, al acoger un medio de inadmisión, no era necesario que se refiriera a las cuestiones de fondo.

10.2.23. Se valida, de lo anterior, que el tribunal de amparo también evitó la mera enunciación genérica de principios e indicación de disposiciones legales, pues, en su decisión, no se limita a transcribir, sino que ha indicado las normas y precedentes que aplican al caso, realizando luego una explicación de las pretensiones del accionante, lo cual ponía de manifiesto, respecto de esto último, la ausencia de fundamento jurídico adecuado y la presencia de errores de contradicción con la razón, como lo es procurar, en esencia, que el tribunal de amparo ordene que el accionado desista de un proceso ventilándose en la jurisdicción laboral para que acuda a la contencioso-administrativa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.24. Contrario a lo alegado por el recurrente, se comprueba que el tribunal de amparo cumple con este cuarto requisito, pues procede directamente a exponer los razonamientos jurídicos que fundamentan su decisión, realizando una correcta aplicación del derecho y de los precedentes de este tribunal constitucional al caso concreto.

10.2.25. En vista de todo lo anterior, se desprende que el tribunal de amparo cumplió con su función de legitimar su actuación frente a la sociedad, pues la decisión permite a las partes y a terceros comprender por qué dicha jurisdicción interpretó el caso de esa forma y arribó a tal decisión. Se evidencia que estamos frente de una decisión que contiene la enunciación y correspondiente respuesta al medio de inadmisión planteado por la parte accionada y por la Procuraduría General Administrativa. De ello se deriva que el tribunal de amparo ha cumplido, igualmente, con este quinto y último requerimiento, actuando de manera legítima.

10.2.26. Finalmente, cabe añadir que este tribunal constitucional no advierte que el tribunal de amparo haya limitado ni vulnerado, en perjuicio de la recurrente, el derecho ni las garantías al ejercicio del debido proceso y tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, especialmente en lo concerniente al sagrado derecho a la defensa. Por tanto, esta corte desestima este medio de revisión.

10.2.27. Por todo ello, esta corte ha podido comprobar —contrario a lo aducido por la recurrente— que el tribunal de amparo, en el caso concreto, ha evitado que su sentencia sea interpretada como arbitraria y ha reflejado que su labor se atañe a los mandatos constitucionales de la tutela judicial efectiva y debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Sobre la omisión de estatuir

10.3.1. Finalmente, este tribunal constitucional considera que el argumento de la recurrente de que, al no referirse el tribunal de amparo a la naturaleza pública de la CAASD, incurrió en omisión de estatuir debe desecharse, dado que la no ponderación de los argumentos de fondo es una consecuencia lógica de la inadmisión de una acción. Es decir, que cuando un órgano jurisdiccional inadmite una acción o recurso, tiene vedado examinar el fondo del asunto.

10.3.2. Al respecto, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), dispone lo siguiente:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

10.3.3. De ahí que la naturaleza de los medios de inadmisión no admite que el tribunal se involucre en la apreciación y valoración del fondo del asunto, pues, de lo contrario, incurriría en una violación de las normas procesales (TC/0074/16). Dicho en otras palabras, *la determinación de la procedencia de un medio de inadmisión impide al juez inmiscuirse en aspectos relativos al fondo del asunto.* (TC/0575/15)

10.3.4. En adición, cabe destacar, conforme indicamos en nuestra Sentencia TC/0090/14, que *la sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso.* Así, como precisamos en esa decisión, *motivar una sentencia supone, entre otros*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes.

10.3.5. Tal como ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a las mismas* [Sentencia 6, del once (11) de febrero de dos mil quince (2015), BJ 1251]. Así, cuando un tribunal no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, incurre en una omisión o falta de estatuir que, a su vez, implica una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. (TC/0578/17)

10.3.6. Sin embargo,

[p]ara incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder. En este sentido, el juez está obligado a contestar las pretensiones precisas de las partes, pertinentes a la naturaleza de la acción de amparo incoada, la causa y los elementos circunstanciales decisivos para tutelar los derechos fundamentales invocados, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza. (TC/0672/18)

10.3.7. De manera puntual,

el vicio de la omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión. (TC/0339/22)

10.3.8. En fin, que, al haber, en este caso concreto, una razón válida —la inadmisión de la acción— para no pronunciarse sobre el fondo del asunto, no se le puede imputar al tribunal de amparo el vicio de omisión o falta de estatuir. De ahí que, al rechazar este último medio de revisión, este tribunal constitucional rechazará el recurso de revisión que nos ocupa y confirmará la sentencia de amparo impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia 0030-03-2023-SSEN-00135, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00135, emitida el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); y a las recurridas Consejo del Poder Judicial, y señor Nicolás Luis de León Collado.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria